

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00459-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. ANA BOLENA MUÑOZ SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1864

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00459-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. ANA BOLENA MUÑOZ SANDOVAL

Mediante memorial radicado en el Despacho, la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 59.833.122 y T.P No. 111.300 del C.S. de la J., solicita decretar medida cautelar de embargo de recursos que posea la demandada, no obstante, se observa que dicha apoderada no tiene poder para actuar en este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar la solicitud elevada por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16e18fc71d7959f384ea1f290e117b18afaadc8b08940efdd1ede467e2d136**

Documento generado en 31/07/2023 02:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00193-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. JEAN PHAUL MERCADO VILLALBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1860

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00193-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. JEAN PHAUL MERCADO VILLALBA

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, obra autorización autenticada otorgada por el señor JULIO CESAR CASARRUBIA ESPITIA, al Dr. FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, para que reclame y cobre los depósitos judiciales a él descontados, por haber sido inicialmente demandado en este proceso, ya que mediante Auto No. 600 de fecha 13 de Marzo de 2018, se dispuso aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares que contra el antes mencionado señor CASARRUBIA ESPITIA, pesaban por cuenta del proceso.

Así las cosas y por encontrar procedente lo solicitado, el Despacho accederá a ello disponiendo lo pertinente en la parte resolutive de esta providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición formulada por el señor JULIO CESAR CASARRUBIA ESPITIA, quien se identifica con la C.C. No. 1.065.002.633, de ENTREGAR al doctor FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.315.678, portador de la T.P. No. 89.465 del C.S.J., los siguientes depósitos judiciales:

DEPOSITO	FECHA	VALOR
469180000632237	31/01/2022	262.520,79
469180000634538	03/03/2022	262.520,79
469180000635956	30/03/2022	262.520,79
469180000638642	04/05/2022	296.100,06
469180000640125	31/05/2022	320.842,94

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00193-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. JEAN PHAUL MERCADO VILLALBA

469180000642080	29/06/2022	331.883,96
469180000644116	27/07/2022	263.610,67

SEGUNDO: ORDENASE la entrega al referido profesional, a menos que se le revoque el poder, los depósitos que llegasen con posterioridad para este asunto y que hayan sido descontados al señor CASARRUBIA ESPITIA, así como también los que lleguen por cuenta del demandado JEAN PHAUL MERCADO VILLALBA y hasta el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9c4c764d9b0decce95829fd1918404ddfd15658344562436ae72af0386d1cf**

Documento generado en 31/07/2023 02:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00154-00
D/te. HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ
D/do. JENY MABEL LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1859

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00154-00
D/te. HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ
D/do. JENY MABEL LOPEZ

Encuentra el Despacho que, en el proceso de la referencia se encuentra sin resolver solicitud de requerimiento al pagador (pagador ALCALDIA DE ROSAS CAUCA- SECCION PAGADURIA) que elevara la parte actora, debido a que, aduce, no se han vuelto a reportar descuentos de recursos que devenga la parte demandada.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que, efectivamente este Despacho mediante auto No. 755 del 4 de mayo de 2018, decretó embargo y retención de salario, que la demandada devengue o llegare a devengar como funcionaria de la Alcaldía de Rosas - Cauca en la proporción legal hasta el límite de \$5.500.000 y que, dicha entidad Municipal reportó el ultimo descuento el 08 de abril de 2020, sin que, se haya cumplido el límite de la medida cautelar mencionada, ni haya informado la razón de la suspensión de los descuentos, es procedente acceder al requerimiento solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

REQUERIR a la ALCALDIA DE ROSAS – CAUCA sección Pagaduría, para que rinda informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar de embargo y retención de salarios que la señora JENY MABEL LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.634.678 devenga como funcionaria de dicha entidad, cuyo límite de embargo, se estableció en la suma de \$5.500.000. Medida decretada por auto No. 755 del 4 de mayo de 2018.

Para el efecto se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones por incumplimiento a la orden judicial.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00154-00
D/te. HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ
D/do. JENY MABEL LOPEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d15c439e36155205bc4693009f450ec50533263c2ee1a2657e137369b14ffb**

Documento generado en 31/07/2023 02:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00284-00
D/te. JOSE ALBERTO SANTIAGO
D/do. WILLIAM ERAZO BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 12.960.733

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1861

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00284-00
D/te. JOSE ALBERTO SANTIAGO
D/do. WILLIAM ERAZO BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 12.960.733

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandante solicita el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo 19001418900120170041500, que se tramitó en este Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán y que fuere adelantado por Jhon Alejandro Domínguez López, contra el señor William Erazo Bolaños; el cual, la misma solicitante de la medida cautelar, aduce, ya se encuentra terminado por auto del 9 de septiembre de 2021, que le declaró el desistimiento tácito.

De lo anterior, este Despacho arguye que, tal como lo aduce la apoderada de la parte actora, el proceso ejecutivo referido 19001418900120170041500 se tramitó en este Despacho y el mismo, se encuentra en estado, terminado y además archivado desde el mes de septiembre del año 2021; razón por la cual, no es posible decretar ninguna medida cautelar sobre el mismo, resaltando que, una consecuencia de la terminación de un proceso, es la definición de las medidas cautelares decretadas, ya sea para levantarlas o dejarlas a disposición de otro proceso, que previa a su terminación haya solicitado el embargo de remanentes, lo cual, claramente no es el caso del proceso que nos ocupa.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD, de embargo de remanentes, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f2f436446f507d2cca88e80b13326608b3664e7041370ff1db6d9c4b7bb2f7**

Documento generado en 31/07/2023 02:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2020-00155-00
D/te.: GONZALO BUCHELI CRUZ con C.C. No. 10.533.941
BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO con C.C. No. 34.544.562
D/do.: DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ con C.C. No. 1.060.988.304
JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO con C.C. No. 1.085.277.650

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2020-00155-00
D/te.: GONZALO BUCHELI CRUZ con C.C. No. 10.533.941
BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO con C.C. No. 34.544.562
D/do.: DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ con C.C. No. 1.060.988.304
JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO con C.C. No. 1.085.277.650

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Cuarto de la parte resolutive de la sentencia No. 015 del 4 de julio de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.160.000.00
NOTIFICACIONES	\$33.500.00
PAGO DE PÓLIZA	\$65.424.00
HONORARIOS SECUESTRE Y TRANSPORTE	\$1.100.000.00
HONORARIOS INGENIERO QUE HACE AVALÚO	\$600.000.00
TOTAL	\$2.958.924.00

TOTAL: DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.958.924.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2020-00155-00
D/te.: GONZALO BUCHELI CRUZ con C.C. No. 10.533.941
BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO con C.C. No. 34.544.562
D/do.: DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ con C.C. No. 1.060.988.304
JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO con C.C. No. 1.085.277.650

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1848

Popayán, () de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2020-00155-00
D/te.: GONZALO BUCHELI CRUZ con C.C. No. 10.533.941
BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO con C.C. No. 34.544.562
D/do.: DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ con C.C. No. 1.060.988.304
JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO con C.C. No. 1.085.277.650

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df5d309e17be5b9aeea1d697efee88af849bedf1771ed019d716f8a533fea2c**

Documento generado en 31/07/2023 02:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00315-00.

Dte.: JULIO HERLINTO PINCHAO CUATIN

Ddo.: MARTHA INÉS TABARES GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1852

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por JULIO HERLINTO PINCHAO CUATIN contra MARTHA INÉS TABARES GALINDO, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 11 de noviembre de 2020. Mediante auto No. 074 del 21 de enero de 2021, se libra mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia a la demandada. En audiencia del 10 de junio de 2021, se dicta sentencia.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver y pese a que era carga de las partes presentar la liquidación del crédito, para continuar el trámite procesal, no lo hicieron.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación

CTP

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00315-00.

Dte.: JULIO HERLINTO PINCHAO CUATIN

Ddo.: MARTHA INÉS TABARES GALINDO

de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 10 de junio de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

CTP

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00315-00.

Dte.: JULIO HERLINTO PINCHAO CUATIN

Ddo.: MARTHA INÉS TABARES GALINDO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por JULIO HERLINTO PINCHAO CUATIN contra MARTHA INÉS TABARES GALINDO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose, porque la demanda se radicó virtualmente.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027b5801d39bc91756744d7e44cd19b783f4ddd0f33bccb57197616530ad86ce**

Documento generado en 31/07/2023 02:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: proceso ejecutivo singular 2021-0019300
D/ te: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT: 891100656-3
D/do: CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL con C.C. 1.144.192.364 y JEOVANI
MOLANO ALEGRIA con C.C. 4.775.171.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2091

Señores:
Tesorero – PAGADOR de la Empresa
DISTRIPATIÑO
Ciudad.-

Ref.: proceso ejecutivo singular 2021-0019300
D/te: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con
NIT: 891100656-3
D/do: CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL con C.C 1.144.192.364 y
JEOVANI MOLANO ALEGRIA con C.C. 4.775.171.

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por, COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE persona jurídica identificada con Nit. No. 891100656-3 a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL con cédula No. 1.144.192.364 y JEOVANI MOLANO ALEGRIA con C.C. 4.775.171, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE persona jurídica identificada con Nit. No. 891100656-3 a través de endosataria en procuración, en contra de CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL cédula No. 1.144.192.364 y JEOVANI MOLANO ALEGRIA con cédula No. 4.775.171, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las

Ref: proceso ejecutivo singular 2021-0019300

D/ te: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT: 891100656-3

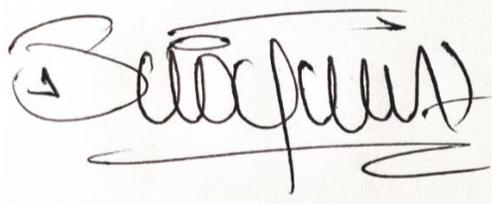
D/do: CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL con C.C. 1.144.192.364 y JEOVANI

MOLANO ALEGRIA con C.C. 4.775.171.

constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZ (FDO). ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO."

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 496 de fecha 22 de julio de 2021, de EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario devengado o por devengar que sea susceptible de esta medida y que perciba CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL con C.C 1.144.192.364, como empleado de DISTRIPATIÑO.

De usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref: proceso ejecutivo singular 2021-0019300
D/ te: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT: 891100656-3
D/do: CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL con C.C. 1.144.192.364 y JEOVANI
MOLANO ALEGRIA con C.C. 4.775.171.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2092

Señores:
Tesorero – PAGADOR
INSTITUCION EDUCATIVA NIÑO JESUS DE PRAGA
Ciudad.-

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por, COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE persona jurídica identificada con Nit. No. 891100656-3 a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL con cédula No. 1.144.192.364 y JEOVANI MOLANO ALEGRIA con C.C. 4.775.171, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE persona jurídica identificada con Nit. No. 891100656-3 a través de endosatario en procuración, en contra de CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL cédula No. 1.144.192.364 y JEOVANI MOLANO ALEGRIA con cédula No. 4.775.171, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZ (FDO). ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO."

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 497 de fecha 22 de julio de 2021, de EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario devengado o por devengar que sea susceptible de esta medida y que perciba JEOVANI MOLANO ALEGRIA con C.C. 4.775.171, como docente de la Institución Educativa Niño Jesús de Praga.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref: proceso ejecutivo singular 2021-0019300
D/te: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT: 891100656-3
D/do: CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL con C.C. 1.144.192.364 y JEOVANI MOLANO ALEGRIA con C.C. 4.775.171.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1847

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: proceso ejecutivo singular 2021-0019300
D/te: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT: 891100656-3
D/do: CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL identificado con C.C. 1.144.192.364 y JEOVANI MOLANO ALEGRIA con C.C. 4.775.171.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE persona jurídica identificada con Nit. No. 891100656-3 a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL con cédula No. 1.144.192.364 y JEOVANI MOLANO ALEGRIA con cédula No. 4.775.171, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1388 del 08 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, a favor del demandante y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 13 de enero de 2023, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref: proceso ejecutivo singular 2021-0019300

D/ te: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT: 891100656-3

D/do: CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL con C.C. 1.144.192.364 y JEOVANI

MOLANO ALEGRIA con C.C. 4.775.171.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación a través de la endosataria en procuración con facultad expresa de recibir, máxime que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE persona jurídica identificada con Nit. No. 891100656-3 a través de endosataria en procuración, en contra de CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL cédula No. 1.144.192.364 y JEOVANI MOLANO ALEGRIA con cédula No. 4.775.171, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b02efc1273c62d96b49198ccef7830687b0fdb045ea55ed02843409a8ce4b**

Documento generado en 31/07/2023 02:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - No. 2022-00154-00

D/te. JORGE TORRES SILVA

D/do. CAMILO ANDRES OLAVE GALVES

INFORMER SECRETARIAL: Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada coadyuvada por la parte demandante presentan solicitud para entrega de un depósito judicial consignado por cuenta de este proceso y que el mismo sea entregado a la parte demandante. Documento además autenticado por un tercero, que consignó el dinero. Sírvase proveer.

GUSTAVOA. BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1858

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - No. 2022-00154-00

D/te. JORGE TORRES SILVA

D/do. CAMILO ANDRES OLAVE GALVES

Visto el memorial que antecede y teniendo en cuenta que efectivamente el proceso se encuentra archivado definitivamente por haberse dictado Sentencia, se hace necesario ordenar la entrega del depósito judicial consignado a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho para este proceso; por haberlo así solicitado las partes en memorial autenticado, el cual se identifica con el Número 469180000666327 por valor de \$10.000.000,00, que fue consignado por la señora MARTA LORENA OLAVE AGREDO por concepto de Remate de Bienes (postura), quien además con firma autenticada, aclara que en efecto la finalidad del dinero, es cubrir los cánones causados por este proceso y autoriza la entrega.

Así las cosas y encontrando procedente lo solicitado por las partes en el escrito autenticado antes mencionado, se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive para ordenar la entrega al señor JORGE TORRES SILVA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - No. 2022-00154-00

D/te. JORGE TORRES SILVA

D/do. CAMILO ANDRES OLAVE GALVES

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA al señor JORGE TORRES SILVA, identificado con C.C. No. 10.540.783, en calidad de demandante, del Depósito judicial obrante en este asunto, identificado con el número 469180000666327 por valor de \$10.000.000,00, conforme a lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1740510ae653175783e16d94f27b5c78180d76a0bfe16c3bb553cc48faafc4**

Documento generado en 31/07/2023 02:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso ejecutivo singular No. 2023-00110-00
D/te. DIDIER FERNANDO QUIÑONEZ SÁNCHEZ
D/do. CARLOS ENRIQUE PITO POLANCO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1839

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso ejecutivo singular No. 2023-00110-00
D/te. DIDIER FERNANDO QUIÑONEZ SÁNCHEZ
D/do. CARLOS ENRIQUE PITO POLANCO

El día 9 de junio de 2023, se remite escrito de parte del señor DIDIER FERNANDO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, que expresa que desiste de la demanda; por cumplir con los requisitos del art. 314 del CGP, se accederá a ello.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en contra del demandante, por no estar comprobadas (numeral 8 art. 365 CGP).

TERCERO: En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACTIVO

Código de verificación: **ae516964d1fd1d9cac034f8e62e6e45cfc537eb4438d47bcfc69b4f4bc05cc3b**

Documento generado en 31/07/2023 02:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1840

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2023-00119-00
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RÍO
Demandado: ROBINSON ANDRADE TAMAYO y LEIDY MARCELA VILLA MUELAS

CUESTIÓN PREVIA

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación frente al auto No. 1682 del 11 de julio de 2023; sin embargo, este proceso es de única instancia, por lo que a la luz del inciso 1° del art. 321 del CGP, es improcedente la impugnación allegada.

Pero con base en el párrafo del art. 318 del CGP, se le da trámite al recurso procedente que es el de reposición.

EL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente planteó que el art. 84 del CGP, dispone aportar certificado de existencia y representación, sin indicar que debe contener un tiempo de vigencia. A su juicio se desbordan las facultades del juez, fungiendo como si fuera parte demandada, porque se podría dar lugar a una excepción previa, que sólo le compete al demandado en uso de su legítima defensa.

Refiere que atendiendo al art. 85 del CGP, el certificado de existencia y representación sólo se podrá exigir cuando no conste en las bases de datos de las entidades públicas y que en este caso es expedido por la Alcaldía Municipal.

Enumera las causales de inadmisión, para argumentar que al estudiar los arts. 84, 85 y 90 del estatuto procesal, no es viable exigir un documento con una expedición de tiempo determinado, porque sin estar autorizado por la ley, se incurre en exceso de rituales, que limitan el acceso a la justicia y se vulnera el debido proceso, principios de buena fe y lealtad procesal, que deben investir las actuaciones procesales. Que si el legislador hubiese querido exigir la condición de fecha actual, así lo hubiera exigido en la norma, por lo que no le es posible al juez pedir ese requisito, porque estaría asumiendo una posición de defensa a los intereses del demandado.

Citó apartes de pronunciamientos judiciales; mencionó y resaltó el aparte final del art. 8 de la Ley 675 de 2001.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, lo que es innecesario en el caso concreto, porque no se ha trabado la litis.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2023-00119-00
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RÍO
Demandado: ROBINSON ANDRADE TAMAYO y LEIDY MARCELA VILLA MUELAS

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del art. 84 del CGP, reza:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

...

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...”

Plantea el recurrente que la norma no refiere que el mentado certificado deba tener una fecha específica de expedición; no obstante, acudiendo a una interpretación finalista o teleológica, se precisa que aportar un certificado de vieja data, como en este caso del 20 de enero de 2022, de 14 meses de antigüedad considerando la fecha de radicación de la demanda, impide determinar de forma certera las facultades de quien acude a demandar, esgrimiendo la calidad de representante de la Unidad Residencial ejecutante e incluso de quien firma el documento que conforma el título ejecutivo.

Pese a que las certificaciones no tienen una vigencia específica, es necesario que su expedición sea reciente, a fin de corroborar la calidad de quien interviene, y como bien lo ha señalado la Superintendencia de Industria y Comercio, que, dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

“...3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal. Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.

En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.” (subraya el juzgado)

Concepto anterior que resulta aplicable a las certificaciones que expiden las Alcaldías respecto a la representación de una persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal, pues en estos casos lo que se requiere es la certeza que, a la fecha de presentación de la demanda, quien aparece en la certificación como representante en efecto ostente tal calidad, porque el acto administrativo, que reconoce esa calidad, puede ser revocado o se pudo haber expedido un nuevo acto, de forma que, presentar el documento actualizado resulta necesario.

Aplicar una interpretación literal o semántica, como pretende el recurrente, haría carente de sentido exigir un certificado de existencia y representación de las partes, porque podría llegarse al extremo por ejemplo, de aducir un documento para acreditar la calidad de representante, expedido hace 10 años y con ello, entender que se surte el requisito, lo cual a toda luces no permite inferir libre de dudas que quien acude ostenta las facultades de representación de la parte.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2023-00119-00
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RÍO
Demandado: ROBINSON ANDRADE TAMAYO y LEIDY MARCELA VILLA MUELAS

Cabe anotar que no es cierto como dice el recurrente que se le dijo que debía aportarse una certificación de hace un mes; sólo se dijo actualizada.

Ahora, verificar que se han aportado en debida forma los anexos de la demanda ordenados por ley, es una labor que le compete en primer lugar al juez, al punto que de no aportarlos debidamente, se configura una causal de inadmisión como lo consagra el numeral 2 del art. 90 del CGP.

Si el juez, no se percató de alguna irregularidad formal, el demandado podría proponer excepciones previas para ponerla de presente, evitando que hacia futuro se puedan generar causales de nulidad¹, pero estos medios de defensa se convierten en un llamo de atención al juzgador, que no se percató de la situación al admitir la demanda o en los ejecutivos al librar el mandamiento de pago. Y de ninguna manera advertir los defectos formales, previo a librar mandamiento de pago, es una forma de asumir el rol del demandado. Muy por el contrario, lo que hace el juez, es verificar si hay causales de inadmisión y las pone de presente, concediendo un término para subsanar. Lo que además, tiene claro fundamento legal.

Como ya se dijo en auto anterior, la información sobre la representación de la Unidad Residencial la tiene la Alcaldía de Popayán, pero no consta en una base de datos a la cual tenga acceso el Juzgado y omite el recurrente, que en casos como este, el inciso 2 del art. 85 del CGP, faculta exigir a la parte que allegue el documento.

Al efecto, se transcribe en lo pertinente tal norma:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado,...” (Resalta el Juzgado)

Alude el recurrente ejecutante, que la expedición del certificado con una vigencia determinada no es causal de inadmisión, pero como ya se indicó, los anexos de ley, entre los que figura el certificado de existencia y representación de las partes según el numeral 2 del art. 84 del CGP, bajo una interpretación finalista ya sustentada, es plenamente exigible, así, que el Juzgado, si está dando aplicación a una causal de ley como es la del numeral 2 del art. 90 del CGP.

Transcribe el recurrente el art. 8 de la Ley 675/2001, resaltando el inciso final:

“ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales.”

¹ LÓPE BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Segunda Edición. DUPRE Editores. Bogotá. 2019. Pág. 967.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 19001-41-89-001-2023-00119-00

Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RÍO

Demandado: ROBINSON ANDRADE TAMAYO y LEIDY MARCELA VILLA MUELAS

Pero al revisar la norma, la prohibición de requisitos adicionales, se refiere es a no exigir más documentos o ritualidades de los previstos en la norma para la inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal, sin que tal disposición, de alguna manera esté dirigida a impedir que se exija el certificado actualizado para surtir en este caso un proceso judicial.

No hay entonces algún exceso ritual manifiesto, dado que queda sustentada de forma razonable la posición del despacho, que no obedece a un capricho sino a la aplicación de las normas, bajo un método válido de interpretación, finalista o teleológico, siendo importante agregar que tampoco puede oficiar el juzgado para obtener la información, dado que el actor pudo ejercer el derecho de petición y obtener el documento.

Al efecto, se recapitula lo que dice el numeral 1 del art. 85 del CGP:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES....

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. -Destaca el Juzgado-

No se le está imponiendo una carga excesiva o desproporcionada al ejecutante, y por el contrario, se desconoce el deber de colaboración que asiste a las partes, dado que el trámite se dilata de forma innecesaria, cuando la parte tiene la posibilidad de allegar la información que se requiere.

De esta manera, no prosperan los argumentos para revocar el auto recurrido, por lo que se despacha de forma desfavorable la impugnación.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto No. 1682 del 11 de julio de 2023, por las razones expuestas.
- 2.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado en contra del auto No. 1682 del 11 de julio de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f559ec644f60afc390517d315deaaaa1eacca2969504e91cfd21aa0cc9fdab5**

Documento generado en 31/07/2023 02:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1841

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2023-0014400
D/te. FABIOLA TERESA JIMENEZ DE MOLANO
D/do. CARLOS ALBERTO DÍAZ LUQUE

Se observa que la parte actora no ha efectuado la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, lo que impide continuar el trámite procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que acredite la notificación del auto admisorio al demandado, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade292dfa4388f216cc8e2bc0c720391f0f568d6060c21e284a09db42acd888d**

Documento generado en 31/07/2023 02:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00156-00
D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con Nit N° 800037800 – 8.
D/da: TEODOLINDA MUÑOZ, identificada con cédula No. 29.428.117.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1849

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00156-00
D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con Nit N° 800037800 – 8.
D/da: TEODOLINDA MUÑOZ, identificada con cédula No. 29.428.117.

ASUNTO A TRATAR

La parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1677 del 11 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1677 del 11 de julio de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 12 de julio de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte ejecutante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Ejecutiva Singular presentada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800 – 8, en contra de TEODOLINDA MUÑOZ, identificada con cédula No. 29.428.117, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00156-00
D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con Nit N° 800037800 – 8.
D/da: TEODOLINDA MUÑOZ, identificada con cédula No. 29.428.117.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8df6ed8a6c95c0a6a6744cc88ca3dd88b685c873df96903c511d5ef4325bcb**

Documento generado en 31/07/2023 02:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2023-00176-00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860.035.827-5.
D/do.: CLAUDIA GINETH LULIGO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.564.910.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1850

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2023-00176-00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860.035.827-5.
D/do.: CLAUDIA GINETH LULIGO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.564.910.

ASUNTO A TRATAR

La parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1681 del 11 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1681 del 11 de julio de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 12 de julio de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte ejecutante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real presentada a través de apoderada judicial por el BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860.035.827-5, en contra de CLAUDIA GINETH LULIGO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.564.910, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2023-00176-00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860.035.827-5.
D/do.: CLAUDIA GINETH LULIGO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.564.910.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a02fc7bda1e7a4e05e4cd3d4206b114051440e949d78a2cea6dc11fb6561462**

Documento generado en 31/07/2023 02:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00209– 00

D/te: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No 900458989-1.

D/do: ROSA PAULA MOLINA BENAVIDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.949.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1843

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00209– 00

D/te: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No 900458989-1.

D/do: ROSA PAULA MOLINA BENAVIDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.949.

ASUNTO A TRATAR

KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No 900458989-1, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ROSA PAULA MOLINA BENAVIDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.949.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En las pretensiones, el valor del capital insoluto que se expresa en letras es diferente del que se consigna en números.
- Al radicar la demanda, se ha producido el vencimiento final por lo que la mora se causa desde esa fecha y si no hizo uso de la cláusula aceleratoria antes del vencimiento final, no puede retrotraer la causación de intereses de mora.
- En los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados (inciso 1 art. 74 CGP); una vez revisado el poder que se aporta, se observa que el mismo se confiere para adelantar acción ejecutiva con base en el pagaré número 2120, identificación que no corresponde al pagaré presentado en la demanda, por tanto, el apoderado demandante deberá adecuar el poder en lo pertinente, el cual debe estar autenticado o acreditar que se confirió por medio de mensaje de datos desde el correo inscrito en el registro mercantil.
- La dirección suministrada para notificación de la parte demandante, no corresponde a la consignada en el certificado de existencia y representación legal de dicha parte.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00209– 00

D/te: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No 900458989-1.

D/do: ROSA PAULA MOLINA BENAVIDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.949.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No 900458989-1, contra ROSA PAULA MOLINA BENAVIDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.949, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0614b695e78e41fd4a8a699878c67b168ed6f8d9b0bbdd02dcfc301b16d7fad**c

Documento generado en 31/07/2023 02:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00211-00.

D/te: BANCO POPULAR, persona jurídica identificada con NIT No 860.007.738-9

D/do: CLIMACO NARVAEZ LEDESMA, identificado con C.C. No. 76.309.977.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1845

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00211-00.

D/te: BANCO POPULAR, persona jurídica identificada con NIT No 860.007.738-9

D/do: CLIMACO NARVAEZ LEDESMA, identificado con C.C. No. 76.309.977.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO POPULAR, persona jurídica identificada con NIT No 860.007.738-9, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de CLIMACO NARVAEZ LEDESMA, identificado con C.C. No. 76.309.977.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No 29003070007299, por CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$43.601.548) MCTE, título con fecha creación el 24 de noviembre de 2017 y pagadero a 96 cuotas mensuales, teniendo como fecha de primer pago el 05 de marzo de 2018. Obligación a favor del BANCO POPULAR, persona jurídica identificada con NIT No 860.007.738-9. y a cargo de CLIMACO NARVAEZ LEDESMA, identificado con C.C. No. 76.309.977.

El Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por gastos de cobranza, en tanto estos se tasarán como parte de las costas y agencias en derecho en su debida oportunidad, ajustándose al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura y su liquidación se hará considerando la complejidad del asunto y gestiones desplegadas dentro del mismo. Incurrir en mora y radicar la demanda, no es suficiente para liquidar en la cuantía que se pretende, los gastos de cobranza, se insiste en que se debe analizar la gestión desplegada.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00211-00.

D/te: BANCO POPULAR, persona jurídica identificada con NIT No 860.007.738-9

D/do: CLIMACO NARVAEZ LEDESMA, identificado con C.C. No. 76.309.977.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO POPULAR, persona jurídica identificada con NIT No 860.007.738-9, y en contra de CLIMACO NARVAEZ LEDESMA, identificado con C.C. No. 76.309.977, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$3.483.409) MCTE, por concepto de capital de las cuotas causadas entre el 05 de diciembre de 2022 y el 05 de junio de 2023, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde la fecha de presentación de la demanda (16 de junio de 2023) y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.
 - 1.1. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS UN MIL PESOS (\$ 1.587.801) MCTE, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 05 de diciembre de 2022 al 05 de junio de 2023.
2. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$19.153.936), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde la fecha de presentación de la demanda (16 de junio de 2023) y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
3. ABSTENERSE de librar mandamiento por gastos de cobranza en la cuantía solicitada en la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00211-00.

D/te: BANCO POPULAR, persona jurídica identificada con NIT No 860.007.738-9

D/do: CLIMACO NARVAEZ LEDESMA, identificado con C.C. No. 76.309.977.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada PAULA ANDREA CORDOBA REY, identificada con cédula N° 59.826.981 y T. P. N° 110.031 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fe13ef61b7dea305eb4652b1a0a345edd28ff75fc83dd9adc3d037c53faf1b**

Documento generado en 31/07/2023 02:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00214-00
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.
D/do.: EFRAÍN HURTADO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No 4.720.506.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1851

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00214-00
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.
D/do.: EFRAÍN HURTADO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No 4.720.506.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS, persona jurídica identificada con NIT. 901.128.535-8, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de EFRAÍN HURTADO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No 4.720.506.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No. 814220211895, con un valor por concepto de capital de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.327.335) más intereses y otros conceptos. Obligación a favor de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS y a cargo de EFRAÍN HURTADO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No 4.720.506.

El Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por gastos de cobranza, en tanto estos se tasarán como parte de las costas y agencias en derecho en su debida oportunidad, ajustándose al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, siendo excesivo que se tasan por encima de la cuantía máxima regulada para este tipo de juicios, que es de un 15% y su liquidación se hará considerando la complejidad del asunto y gestiones desplegadas dentro del mismo. Incurrir en mora y radicar la demanda, no es suficiente para liquidar en la cuantía que se

pretende, los gastos de cobranza, se insiste en que se debe analizar la gestión desplegada.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 901.128.535-8, y en contra de EFRAÍN HURTADO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No 4.720.506, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.327.335), por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

2.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$612.405), contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1 (\$5.327.335), liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 16 de junio de 2023, y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

4.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$439.576), por concepto de comisiones tasadas.

5. por la suma CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$41.136), por concepto de la póliza de seguro crediticio tomada por la parte demandada.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, en consecuencia, ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.065.467), por concepto de gastos de cobranza, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00214-00
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.
D/do.: EFRAÍN HURTADO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No 4.720.506.

concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ADRIANA DURÁN LEIVA, identificada con cédula N° 37.723.379 y T.P. N° 198.878 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0eb04e26d7ada51b64968d5fb15a399c409d4645fa069a3f61d03ddb346e9d**

Documento generado en 31/07/2023 02:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00215– 00
D/te: BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8
D/do: ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.709.248.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1854

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00215– 00
D/te: BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8
D/do: ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.709.248.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8, actuando a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.709.248.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda el pagaré numero 2610086894, por valor de TREINTA MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$30.058.343), MCTE. Obligación a favor de BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8 y a cargo de ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.709.248.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8 y en contra de ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.709.248, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TREINTA MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$30.058.343), MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que para la fecha fije la Superintendencia Financiera, causados desde el 28 de enero de 2023 y hasta el día del pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER como dependientes judiciales a ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.324.626 y T.P. No 309.447 del C.S. de la J., y ANA CRISTINA CASTAÑO BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.144.066.481 y T.P. No 296.338 del C.S. de la J. NO se reconoce como dependientes a las personas restantes por cuanto no acreditan su condición de abogados o estudiantes de derecho.

CUARTO: TENER como endosataria en procuración a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.461.980 y T.P. No 281.727 del C.S. de la J., conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76acb30cf8e65f1c03f275ad6489ef0c968d6b952034918a53d13e13406afb8**

Documento generado en 31/07/2023 02:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1856

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00219-00
D/te.: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3
D/do.: RAMON HURTADO ARBOLEDA, identificado con C.C. No. 76.279.978

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se señala la dirección de correo electrónico del demandado, indicando que la misma fue obtenida al momento de la solicitud del crédito, y que la misma se logra evidenciar en el formato, el cual fue debidamente firmado por el demandado, no obstante, al hacer la revisión de tal documento no se evidencia dirección electrónica alguna.

En ese orden, de igual forma se aporta documento denominado “*lista de chequeo documental jurídico*”, documento en el cual, si bien se observa una dirección de correo electrónico, no hay forma de determinar que en efecto dicha dirección fue suministrada por la persona a notificar, y menos aún constituye evidencia de la obtención del correo, tal como lo exige el art. 8 de la ley 2213 de 2022, a saber; “*Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. (subrayado por la judicatura), por tanto, se debe aportar evidencia de la obtención del correo electrónico conforme lo señalado anteriormente.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

- No se aporta el certificado de existencia y representación del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., documento necesario a fin de determinar la calidad en la que actúa quien otorgó poder para realizar el endoso del título base de la acción.
- Se presenta escrito de medidas cautelares, sin embargo, en el mismo no determina las medidas que solicita, por tanto, la apoderada debe presentar escrito donde identifique y determine correctamente cada una de las medidas objeto de la solicitud. O de lo contrario debe acreditar lo previsto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213/2022, que reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3, contra RAMON HURTADO ARBOLEDA, identificado con C.C. No. 76.279.978, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

AP

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb6ed99dd0771bdd7b4857620d45d6bb2cdec2deda969b9b057b99443fdec4**

Documento generado en 31/07/2023 02:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00221– 00
D/te: EDGAR GUILLERMO RODRÍGUEZ SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.533.207.
D/da: LUZ STELLA PISO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.554.081.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1857

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00221– 00
D/te: EDGAR GUILLERMO RODRÍGUEZ SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.533.207.
D/da: LUZ STELLA PISO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.554.081.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDGAR GUILLERMO RODRÍGUEZ SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.533.207, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de LUZ STELLA PISO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.554.081.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda; letras de cambios, así,

- Letra de cambio por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) y fecha de vencimiento el 08 de mayo de 2022.
- Letra de cambio por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) y fecha de vencimiento el 10 de junio de 2022.
- Letra de cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) y fecha de vencimiento el 05 de julio de 2022.
- Letra de cambio por valor de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) y fecha de vencimiento el 25 de agosto de 2022.
- Letra de cambio por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) y fecha de vencimiento el 05 de agosto de 2022.
- Letra de cambio por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) y fecha de vencimiento el 08 de septiembre de 2022, y

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00221– 00

D/te: EDGAR GUILLERMO RODRÍGUEZ SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.533.207.

D/da: LUZ STELLA PISO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.554.081.

-Letra de cambio por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) y fecha de vencimiento el 05 de noviembre de 2022.

Obligaciones todas a favor de EDGAR GUILLERMO RODRÍGUEZ SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.533.207 y a cargo de LUZ STELLA PISO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.554.081.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDGAR GUILLERMO RODRÍGUEZ SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.533.207 y en contra de LUZ STELLA PISO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.554.081, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00), por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, mas intereres moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 09 de mayo de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, mas intereres moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 11 de junio de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

3.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, mas intereres moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 06 de julio de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

4.- Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00), por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, mas intereres moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 26 de agosto de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

5.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, mas intereres moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 06 de agosto de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00221– 00

D/te: EDGAR GUILLERMO RODRÍGUEZ SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.533.207.

D/da: LUZ STELLA PISO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.554.081.

6.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 09 de septiembre de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

7.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00), por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 06 de noviembre de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su concurrencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada RUBBY SIRLEY GRANDA ARCOS, identificada con cédula No. 34.538.680 y T.P. No. 232.961 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

AP

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb581f7cff842a1673b717e51eb708bdeb7c731a654e3ecaa02b7ae4a1b0608**

Documento generado en 31/07/2023 02:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00225-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/da: NORMA CONSTANZA SALDARRIAGA SALAZAR, identificada con C.C. No. 51.962.101.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1866

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00225-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/da: NORMA CONSTANZA SALDARRIAGA SALAZAR, identificada con C.C. No. 51.962.101.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de NORMA CONSTANZA SALDARRIAGA SALAZAR, identificada con C.C. No. 51.962.101.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, pagaré sin número, por valor de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.232.411) MCTE. Obligación a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A y a cargo de NORMA CONSTANZA SALDARRIAGA SALAZAR, identificada con C.C. No. 51.962.101.

De otra parte, NO se reconocerá como dependiente judicial a MANUEL ALEJANDRO ROBAYO RAMÍREZ, por cuanto no se acredita su condición de abogado o estudiante de derecho.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00225-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/da: NORMA CONSTANZA SALDARRIAGA SALAZAR, identificada con C.C. No. 51.962.101.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, y en contra de NORMA CONSTANZA SALDARRIAGA SALAZAR, identificada con C.C. No. 51.962.101, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.232.411) MCTE, por concepto del valor total por el cual se diligenció el pagaré.

2.- Por los intereses de mora del capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, que equivale a \$31.951.270, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 24 de mayo de 2023, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: No se reconoce como dependiente judicial a MANUEL ALEJANDRO ROBAYO RAMÍREZ, por lo expuesto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado EDUARDO GARCÍA CHACON, identificado con cédula N° 79.781.349 de Bogotá y T. P. N° 102.688 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00225-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/da: NORMA CONSTANZA SALDARRIAGA SALAZAR, identificada con C.C. No. 51.962.101.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f671757f4d74a58088cd811d748d3b0e36124b8c550793cd38d3927f04487f**

Documento generado en 31/07/2023 02:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00234-00
D/te.: FANNY RUTH DELGADO DE CADENA identificada con cédula No 27.444.044
D/do.: ANYI CATERINE VELASCO PARRA identificada con cédula No 1.061.690.488 Y JHON ALEXANDER TRUJILLO HURTADO identificado con cédula No 10.297.287

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1842

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00234-00
D/te.: FANNY RUTH DELGADO DE CADENA identificada con cédula No 27.444.044
D/do.: ANYI CATERINE VELASCO PARRA identificada con cédula No 1.061.690.488 Y JHON ALEXANDER TRUJILLO HURTADO identificado con cédula No 10.297.287

ASUNTO A TRATAR

FANNY RUTH DELGADO DE CADENA identificada con cédula No 27.444.044, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra ANYI CATERINE VELASCO PARRA identificada con cédula No 1.061.690.488 y JHON ALEXANDER TRUJILLO HURTADO identificado con cédula No 10.297.287, con el objeto de que se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en unas letras de cambio, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder anexo conferido al abogado VICTOR HUGO MANZANO MERA con cédula No 76.315.892, no presenta sello de autenticación, y si bien, puede prescindirse de dicha carga, la presunción de autenticidad aplica para los poderes remitidos únicamente mediante mensaje de datos, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Por lo tanto, debe acreditarse que el poder se remitió desde el correo de la poderdante y se advierte que es necesario que la actora suministre su correo personal, porque al revisar el enunciado en el aparte de las notificaciones, se ve que corresponde a una persona distinta. Aceptar que el poder se remita desde cualquier correo, impide verificar la autenticidad de quien lo confiere.
- Se señala la dirección electrónico caterineyjuan2014@gmail.com, como dirección de correo electrónico de la demandada ANYI CATERINE VELASCO PARRA, sin

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00234-00

D/te.: FANNY RUTH DELGADO DE CADENA identificada con cédula No 27.444.044

D/do.: ANYI CATERINE VELASCO PARRA identificada con cédula No 1.061.690.488 Y JHON ALEXANDER TRUJILLO HURTADO identificado con cédula No 10.297.287

embargo, no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a saber; *“Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.* (subrayado por la judicatura).

- En el poder y libelo de la demanda manifiesta que la fecha de creación de una de las letras es 18 de agosto de 2019, sin embargo, en ninguna letra de cambio se evidencia dicha fecha, por tanto, deberá aclarar la demanda y corregir el poder en ese aspecto.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por FANNY RUTH DELGADO DE CADENA identificada con cédula No 27.444.044, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bc18a6a8987643e2613e9fca8d7015fef06d8c81ec81d341a2ebe4545c7877**

Documento generado en 31/07/2023 02:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1865

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Responsabilidad Civil Contractual No. 2023-00244-00
D/te: LUIS RODRIGO ROMERO IMBACHI identificado con cedula No 13.006.952 Y OTROS
D/do: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. con Nit. 800.2470.882-0 y otro

ASUNTO A TRATAR

Ingresa a Despacho el expediente contentivo de la demanda de Responsabilidad Civil Contractual de la referencia para efectos de dar el trámite correspondiente, no obstante, lo anterior no es posible, acorde con las razones que se mencionarán a continuación.

CONSIDERACIONES

La normatividad adjetiva civil establece que los jueces deben declararse impedidos cuando se avizore una causal de recusación; concretamente el artículo 140 del CGP estatuye:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. ...”

Las causales de impedimento, en términos generales, están orientadas a asegurar la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción.

El Máximo Tribunal Constitucional frente al tópico menciona:

“... La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el

ejercicio de la administración de justicia¹. Es parte de la órbita de la protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber:

(i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.”²

Revisado el expediente se advierte una causal de impedimento que origina el correspondiente pronunciamiento por esta funcionaria, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante funge como mi apoderado dentro de un proceso judicial incoado contra la Rama Judicial, por el reconocimiento y pago de acreencias laborales que actualmente cursa en la ciudad de Cali en un Juzgado Administrativo, por tanto, claramente se vislumbra la causal que alude el numeral 5 del Artículo 141 del CGP, que reza:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

... 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

En aras entonces de una recta, adecuada e imparcial justicia y para materializar el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, corresponde a la suscrita funcionaria judicial declararse impedida para el conocimiento del asunto en comento. Así mismo se remitirá el proceso al Juez que sigue en turno.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el IMPEDIMENTO de la titular del Juzgado, para conocer de la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual adelantada por LUIS RODRIGO ROMERO IMBACHI identificado con cédula No 13.006.952 Y OTROS, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

¹ En relación con el principio de imparcialidad y su relación directa con el debido proceso pueden consultarse, entre muchas otras, Corte Constitucional, Sentencias t-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 20007 (MP Clara Inés VargasHernández), T-319A de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU- 297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez)

² Corte Constitucional. Sentencia T – 305 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez

Ref. Proceso Responsabilidad Civil Contractual No. 2023-00244-00
D/te: LUIS RODRIGO ROMERO IMBACHI identificado con cedula No 13.006.952 Y OTROS
D/do: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. con Nit. 800.2470.882-0 y otro

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la oficina judicial el presente expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán para que califique el impedimento.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ea952dfb730edde275d51c0ace67bc392ad999914caeb021be5ee7f21c3f6**

Documento generado en 31/07/2023 02:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>